

Franqueo
concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías tendrán de exponer las Resoluciones Coleccionadas ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, aditivamente solo por las suscripciones de trimestre, y únicamente por la franquicia de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 23 y 27 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los señores señores, variándose según el sistema de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, ex cumpliendo al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo círculo ha sido publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 10 de Abril de 1914.)

REAL DECRETO

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que en el año 1910, el Ayuntamiento de Valencia pretendió percibir algunos arbitrios en el puerto y sus muelles, produciéndose cuestiones entre los guardamuelles y la Guardia municipal, que motivaron conferencias entre el Gobernador, Alcalde, Presidente de la Junta de Obras del puerto y el Ingeniero Director, que obligaron al Ayuntamiento á desistir de todo intento de cobrar los arbitrios;

Que la Junta de Obras del puerto, al tener noticia de que aquel Ayuntamiento había incluido en la base 5.ª del pliego de condiciones para la subasta del peso público el puerto y sus muelles, formuló reclamación con fecha 17 de Noviembre de 1910, solicitando del Gobernador civil que dispusiera lo conveniente á fin de que la indicada base 5.ª fuera modificada excluyendo lo que al puerto, su zona y muelles se refiriese;

Que pendiente de resolución este recurso y no obstante una orden dada por el Gobernador en 18 de Noviembre de 1911, á requerimiento del Ingeniero Director que también afectaba á este extremo, aunque motivada principalmente por ciertos abusos de los dependientes del Municipio, público éste como definitivo el pliego de condiciones para la subasta;

Que en su vista, la Junta de Obras recurrió de nuevo al Gobernador civil en 2 de Diciembre de 1911, acordando dicha Autoridad en 15 del propio mes, oída la Alcaldía y de conformidad con la Comisión provincial, la prohibición de todo acto jurisdiccional por parte del Ayuntamiento en los muelles y zona de obras, é igualmente todo intento de establecimiento y creación de arbitrios, como es el del peso público, cuyo anuncio de subasta se había publicado en los periódicos oficiales, añadiendo que debía modificarse la base del pliego de condiciones impugnada, excluyendo de ella cuanto se refiere al uso del peso público y pago del arbitrio en el puerto y sus muelles;

Que entendiendo el Ayuntamiento que el Gobernador no tenía competencia para dictar esta resolución, y apoyándose en el artículo 145 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, recurrió ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, por Real orden de 25 de Diciembre de 1911, declaró la nulidad de la providencia apelada;

Que en 15 de Enero de 1912, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó instancia al Ministerio de Fomento en súplica de que, con la urgencia que requería el caso, se dictase una resolución declarando que el Ayuntamiento de Valencia no puede ejercer acto jurisdiccional ni proceder á la exacción de arbitrios en el puerto y sus muelles, porque todas las obras y servicios son costeados por el Estado, á quien corresponde únicamente ejercer allí la acción administrativa;

Que pedido Informe á la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos, manifestó que no podía entrar en el examen del asunto por no tener á la vista los antecedentes del mismo, pero que se trataba de una cuestión de competencia entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, que debía resolverse de común acuerdo entre ambos, y en caso de discordia, someterse al Consejo de Ministros;

Que por Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912, se resolvió:

1.º Que al Ministerio de Fomento compete conocer de la cues-

tion planteada, ó sea si el Ayuntamiento de Valencia puede ó no establecer arbitrios en aquel puerto.

2.º Que en el puerto de Valencia y sus muelles sólo puede imponer y percibir arbitrios el Estado; y

3.º Que la resolución dictada por el Gobernador civil de Valencia en 18 de Noviembre de 1911, se ajustó en un todo á las prescripciones de la Ley de Puertos, y que no habiéndose recurrido ante el Ministerio de Fomento, el firme y ejecutivo;

Que durante la tramitación anteriormente extractada, las Juntas de Obras de varios puertos de la Península se han adherido á lo gestionado por la del puerto de Valencia, para que se resolviera la cuestión de las atribuciones de los Ayuntamientos en el asunto de que se trata y pidiendo se mantenga íntegramente las disposiciones de la Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912;

Que en 9 del mismo mes, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó nueva instancia, para que, á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de la Contencioso de 22 de Junio de 1894, se recabara del Consejo de Ministros la autorización procedente para interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo contra la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911;

Que la Asesoría jurídica y el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, informaron en el sentido de que se elevara el expediente al Consejo de Ministros y se declarara lesiva á los intereses del Estado dicha Real orden, sometiéndola á revisión en la vía contencioso-administrativa, fundándose en que la lesión que dicha disposición causa á los intereses del Estado es evidente, toda vez que de prosperar la pretensión del Ayuntamiento de Valencia, como por ella prosperaría, se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción y conservación de los puertos de interés general atribuidos al Ministerio de Fomento;

Que elevado el expediente al Consejo de Ministros, se pasó á ponencia del de Gracia y Justicia, y á

propuesta de éste se pidió informe al Consejo de Estado;

Que la Comisión permanente de éste informó que antes de haberse dictado la Real orden de 1.º de Marzo podría tratarse de si procedía ó no procurar la declaración de lesiva á los intereses del Estado de la Real orden dictada con anterioridad por el Ministerio de la Gobernación, pero luego no, pues promovidas dichas dos soberanas disposiciones, se había planteado un conflicto ministerial que tiene sus trámites y resolución propias, y á ellos había que sujetarse, y, por lo tanto, era de dictamen que no procedía acordar la revisión en la vía contencioso-administrativa la Real orden de Gobernación, sino tramitar y resolver en forma legal debida el conflicto ministerial que se hallaba planteado.

Sometido nuevamente á informe del Consejo de Ministros, éste aceptó el dictamen de la Comisión que queda transcrito, acordándose que se tramitase en forma el conflicto interministerial, y así se manifestó á los Ministerios respectivos;

Que tramitado el asunto, el Ministerio de Fomento dictó una Real orden en 4 de Septiembre último, disponiendo que se entendiera promovida solemnemente la cuestión de competencia, por estimar que á él correspondía haber conocido en aplicación de la providencia del Gobernador de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, y que, por el contrario, el Ministerio de la Gobernación carecía de competencia y facultades al dictar la Real orden de 25 de Diciembre siguiente, alegando como fundamentos que el puerto de Valencia es de interés general, de primer orden y á cargo del Estado, administrando la Junta sus obras y fondos por legal y expresa delegación del Gobierno desde su fundación y al amparo de las Leyes de 18 de Junio de 1850, 27 de Julio de 1871 y 18 de Septiembre de 1885;

Que son de aplicación el referido puerto las disposiciones contenidas en la Ley de 7 de Mayo de 1880, entre ellas, las del artículo 21, que reconoce como correspondiente al Ministerio de Fomento el régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, y por delegación de

aqué al Gobernador civil, Junta de obras é Ingeniero Director;

Y también las de los artículos 16 y 22 que declaran le compete asimismo la circulación sobre los muelles y su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las obras destinadas á servicios comerciales, como los muelles transversales, etc., pues aunque accidentalmente se empleen como paseo, instalación de baños y otros usos, todo ello es con carácter temporal y transitorio; pero el único fin para que esas obras se construyen es el de prestar los servicios propios del puerto en su doble aspecto de abrigo para embarcaciones y de lugar para servicios comerciales, tales como la carga y descarga de mercancías;

Que la conservación, pavimentación, policía y demás de los puertos de primer orden corre á cargo del Ministerio de Fomento y por su delegación de la Junta de Obras, y, por tanto, el Ayuntamiento de Valencia no tiene jurisdicción ni facultad de ninguna clase, y, por tanto, no puede establecer arbitrios de ningún género ni ejercer funciones de Policía, porque además infringiría el artículo 157 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales;

Que los muelles no son vía pública dependiente del Ayuntamiento, porque el puerto, sus muelles y terrenos contiguos ganados al mar son propiedad del Estado, según la referida Ley de 7 de Mayo de 1880, doctrina confirmada por el Tribunal Contencioso-administrativo, en sentencia de 25 de Mayo de 1880 y otras varias;

Que á la Junta de Obras del referido puerto se concedieron, entre otros recursos, los arbitrios que puedan establecerse en el puerto, zona de obras y muelles, que deberán ser propuestos y administrados por la citada Junta y sancionados por el Ministerio de Fomento;

Que el impuesto sobre el peso público creado por el Ayuntamiento de Valencia para cobrarlo en el puerto y sus muelles, no está autorizado por disposición alguna legal que contraría ni desvirtúa las que quedan enumeradas;

Que la resolución del Gobernador civil de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, le fas á virtud de las facultades que le conceden los artículos 22, 27, 24 y 52, de la Ley de Puertos, por referirse á una concesión que atañe al servicio, uso y policía de aquel puerto;

Que contra dicha resolución sólo proceda el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento, según dispone el referido artículo 52, y no habiendo utilizado el Ayuntamiento ese recurso, quedó firme y ejecutivo el acuerdo del Gobernador;

Que los Ayuntamientos no pueden imponer arbitrios fuera de sus términos municipales, y éstos, según terminantemente declara el artículo 2.º de la Ley de 2 de Octubre de 1877, son el territorio á que se extiende su acción administrativa, y no extendiéndose ésta á los puertos y sus muelles, no cabe usarlos legítimamente como territorio municipal de Valencia su puerto y muelle;

Que fundándose la Real orden del Ministerio de la Goberna-

ción de 25 de Diciembre de 1911 en la incompetencia del Gobernador civil de Valencia para resolver la reclamación de la Junta de Obras del puerto contra los autos jurisdiccionales que pretendía ejercer el Ayuntamiento sobre el puerto y sus muelles, é invocando dicho Ministerio como base de su competencia para dictar aquello Real orden el párrafo último del artículo 143 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, es indudable que debió oírse previamente al Consejo de Estado, según textualmente se exige en el párrafo y artículo referidos, y, por tanto, dicha Real orden adolece de un vicio de nulidad;

Que si no se estimare preceptivo dicho informe, sino sólo potestativo, con arreglo al párrafo 2.º artículo 29 de la Ley de 5 de Abril de 1804, de todos modos es evidente que la preclara Real orden fué vulnerada, aparte de otros preceptos de la Ley de Puertos, el artículo 29 de la misma, que atribuye al Ministerio de Fomento todo lo referente al régimen, servicio y policía en los puertos de interés general, el Real decreto de 17 de Julio de 1905, que aprobó el Reglamento de las Juntas de Obras de puertos, que estimó en su artículo 2.º á dichas Juntas como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Antonio Domingo Morera, vecino de Ponferrada, solicitando la concesión de 67 litros y medio de agua por segundo, derivadas del río Boeza, para el riego de una finca de su propiedad denominada «La Barca», se dictó por este Gobierno civil de la provincia, con fecha 26 de Marzo próximo pasado, la siguiente providencia:

Resultando que anunciada la pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de Abril de 1915, á fin de que dentro del plazo de treinta días, formularan reclamaciones las que se creyeran perjudicadas con el proyecto, presentaron escritos de oposición D. José Blanco, apoderado de D. Paz Alvarez, D. Mexistia Valdés y D. Paciano Uceda, D. Indalecio Fernández López y D. Luciano Alsinat, alegando perjuicios que les pueda ocasionar la concesión por inundaciones, privación de riegos existentes y de otros aprovechamientos, oposición á la servidumbre de acueducto, inexactitud del proyecto é inutilidad del canal de desagüe;

Considerando que según el informe del Ingeniero de Caminos, afecto á la División Hidráulica del Miño, D. Antonio Juárez Coronas, y las condiciones que en él propone para la concesión, quedan evitados los daños que los reclamantes temen en sus fincas y á salvo los derechos de los aprovechamientos anteriores, no existiendo perjuicio de tercero, sin cuyo requisito sería improcedente la concesión que se pretende;

Considerando que es deber de la Administración fomentar esta clase de concesiones que vienen á aumentar la riqueza general del país; de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Fomento, la

Comisión provincial, y lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, he resuelto conceder la autorización solicitada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Antonio Domingo Morera, vecino de Ponferrada, para derivar 11 litros de agua por segundo del río Boeza, aguas abajo del puente llamado de San Blas, de la carretera de Ponferrada á Astorga por Molinaseca, para regar una finca de su propiedad denominada «La Barca», sita en la margen derecha del río citado, términos de la Ribera de Saldaña y Ponferrada, con arreglo al proyecto redactado en Coruña á 21 de Marzo de 1913 por el Ingeniero de Caminos, D. Emilio Pan de Sorlauce.

2.ª La presa de derivación, se emplazará paralelamente al eje del citado puente de San Blas y de manera que la arista superior del paramento de aguas arriba quede á 12,00 metros de distancia de dicho eje, y se enrasará su coronación en la cota, 524,74.

3.ª El concesionario regará su finca, cuando en el río Boeza haya sobrante de agua, después que se aproveche la necesaria para el riego de las fincas que tienen derecho á ello, derivándola por el cauce de la Ribera de Saldaña.

4.ª En el origen del canal de riego, se colocará un mojado regulador para limitar la entrada del agua á los 11 litros que se conceden, debiendo presentar en el plazo de treinta días, á partir de la notificación de la concesión, el proyecto de módulo á la aprobación de la División Hidráulica del Miño.

5.ª Dentro del plazo de un año, á partir de la fecha en que la concesión se otorgue, deberá presentar el interesado un aforo, debidamente autorizado por firma facultativa, del estiaje máximo de dicho año, por si ha lugar á modificar el módulo.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras se verificará por la División Hidráulica del Miño, y los gastos que origine, si hubiera lugar á ellos, serán de cuenta del concesionario.

7.ª La concesión se entiende hecha sin responsabilidad para el Estado, sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad.

8.ª Antes de comenzar las obras el concesionario deberá solicitar la concesión de la servidumbre de acueducto.

9.ª Las aguas concedidas no podrán aplicarse á otro objeto que al que se refiere el proyecto y condición primera.

10.ª La Administración no es responsable de la falta ó disminución del caudal concedido.

11.ª Quedará caducada la concesión por incumplimiento de las condiciones y plazos señalados.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario en escrito de 31 de Marzo último, al que acompaña una póliza de 75 pesetas, las condiciones que sirven de base á esta concesión; he dispuesto se publique como resolución final en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según prescribe el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1885, concediendo un plazo de treinta días, para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma, recurso contencioso-administrativo, ante el

Tribunal provincial en primera instancia.

León 14 de Abril de 1914.

El Gobernador Interino,
Melquiades F. Carriles.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas de 16 de Marzo de 1914, este Gobierno civil ha señalado el día 9 del próximo Mayo, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la reparación de un muro en el kilómetro 85 de la carretera de León á Caboalles, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 12.806 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1915, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, plaza de Torres de Omaña, núm. 2, habiéndose de manifiesto para conocimiento, el proyecto, en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, desde el día de la fecha hasta el día 4 del próximo Mayo, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, resumiéndose en la cubierta del pliego é el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá «proposición para optar á la subasta de las obras de la reparación de un muro en el kilómetro 85, de la carretera de León á Caboalles, en la provincia de León», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas céntimos, para garantizar la proposición para las obras de la subasta de de la carretera de León á Caboalles, y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales de provincia, por la cantidad mínima de pesetas céntimos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

León 17 de Abril de 1914.

El Gobernador Interino,
Melquiades F. Carriles
Modelo de proposición

Don N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Marzo última, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de, provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó rechazando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Benavides de Orbigo

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría por término de quince días; pasados los cuales, no serán admitidas cuantas se presenten a dicho objeto.

Benavides 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Laureano Cornejo.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Por término de ocho días, se halla vacante la plaza de guarda municipal de Escobar de Campos. El que desee aspirar a dicha plaza, puede pasar a solicitarla y tratar con el Ayuntamiento.

Escobar de Campos 10 de Abril de 1914.—El Alcalde, Serapio Darántez.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Según me participa el vecino de Villar de Mazarife, Fabián Fierro González, en Noviembre de 1912 desapareció de la casa paterna su hijo Isidoro Fierro San Millán, y que de las noticias que ha podido adquirir, se encuentra en el Hospicio de París (Francia).

Lo que se hace público para que en el caso de ser habido, lo pongan a disposición del padre, por conducto de las respectivas autoridades.

Chozas de Abajo 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Adrián López.

Señas personales

Edad 16 años, estatura conforme a la edad, color bueno, pelo castaño, ojos y cejas al pelo.

Alcaldía constitucional de Valderas

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, colonia y pecuaria y del de urbana, que han de servir de base para la derrama de los respectivos cupos de contribución territorial, que se señalen a este Municipio para el próximo año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido

alteración en dichas clases de riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, las oportunas relaciones, acompañadas de los documentos justificativos de traslación del pago de derechos a la Hacienda.

Valderas 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Abad.—Por su mandado, Perfecto Mañanes, Secretario.

Alcaldía constitucional de Crémenes

Para proceder a la rectificación del amillaramiento los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en término de quince días, relaciones juradas de alta ó baja, acompañando los documentos en que conste el pago del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Crémenes 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Ulipiano Diez.

Alcaldía constitucional de Cubrillanes

Para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribución en el año de 1915, es necesario que todo contribuyente que haya sufrido alteración en la riqueza, presente en esta Alcaldía, del 15 al 30 del corriente mes, relaciones de alta y baja, acompañando los documentos que justifiquen tener satisfechos los derechos reales, por las transmisiones de dominio.

Cubrillanes 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Manuel Pérez Alonso.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año último de 1913 se hallan de manifiesto al público por quince días, en la Secretaría del mismo, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Soto de la Vega 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Raimundo Otero.

Alcaldía constitucional de Villazada

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica y colonia, en el próximo año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal en el plazo de quince días, acreditando haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda; sin cuyo requisito y fuera de plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villazada 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Ramón Sudri.

Alcaldía constitucional de Cardín

Hallándose rendidas por los cuantadantes las cuentas municipales del año de 1912, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas hábiles; pues transcurrido dicho plazo, se remitirán al

Sr. Gobernador civil, para su superior aprobación.

Cardín 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Germán Fernández.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base a los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana, para el próximo año de 1915, se hace saber a todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus indicadas riquezas, presenten en esta Secretaría municipal, y por espacio de quince días, las oportunas relaciones de la alteración sufrida, acompañando las cartas de pago de los correspondientes derechos a la Hacienda.

Garrafe 14 de Abril de 1914.—El teniente Alcalde, Román Flecha.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Con objeto de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1915, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en Secretaría, durante el plazo de quince días, las relaciones correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen el derecho de propiedad y el pago a la Hacienda de lo que debió percibir.

Cacabelos 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, José Jiménez.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido hasta el 30 del actual, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales a la Hacienda; sin cuyo requisito, ó pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Valencia de Don Juan 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Isaac G. de Quiros.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Todos los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica ó urbana, se servirán presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría del mismo, en el plazo de quince días, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, a los efectos de formar el apéndice al amillaramiento.

Gordoncillo 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la

confección del apéndice al amillaramiento para el año de 1915, se admiten en esta Secretaría durante el plazo de quince días, relaciones de alta y baja por territorial y urbana, siendo requisito indispensable el que se acredite el pago de derechos a la Hacienda.

Campo de Villavieja 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Juan García.

Alcaldía constitucional de Salumón

Con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1915, se interesa de los contribuyentes por rústica, pecuaria y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acompañando a las mismas los documentos que acrediten el pago de los derechos a la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Salumón 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villablino

Los vecinos de este término municipal y los propietarios forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, colonia y pecuaria en el año 1913, presentarán en esta Alcaldía desde el día 21 al 30 del corriente mes, ambos inclusive, excepto los domingos, relaciones extendidas en el papel timbrado correspondiente a la que acompañarán las cartas de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villablino 14 de Abril de 1914.—El Alcalde, Manuel Gancedo.

Alcaldía constitucional de Valdemora

Teniendo que ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo de 1915, se hace preciso que los propietarios ó admitidos de fincas rústicas, que hayan sufrido alteración en su riqueza, por altas ó bajas, presenten las relaciones en que se haga constar, en el término de ocho días, las cuantías convenientemente reintegradas, se entregarán en la Secretaría del mismo, para dar cuenta en su día a la expresada Junta pericial; pues transcurrido el plazo no se admitirá ninguna, así como serán devueltas las que no consten tener satisfechos los derechos por traslaciones de dominio a la Hacienda.

Valdemora 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Pedro Barrera.

Alcaldía constitucional de Prado

Para que la Junta pericial, en su día pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Secretaría, hasta el 30 del actual, sus relaciones juradas, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales a la Hacienda.

Prado 15 de Abril de 1914.—El Alcalde, Marcelo Tajerina.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para los reparos de rústica, pecuaria y urbana de 1915, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que determina el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, lo verifiquen hasta el día 5 de Mayo inmediato, presentando las relaciones de alta ó baja, debidamente reintegradas, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice, en armonía con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Posada de Valdeón 9 de Abril de 1914.—El Alcalde, Martín Cuesta.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cuentas municipales del mismo correspondientes á los años de 1912 y 1913, para que cuantos puedan interesarlas las examinen y formulen contra ellas las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea dicho término no le serán atendidas. Quintana y Congosto 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, Aquilino Santamaria.

JUZGADOS

Prieto Nieto (Manuel), de 43 años, hijo de Domingo y de María, casado con Francisca Méndez, natural y vecino de Estébanez, procesado por estefa á la Compañía de los Ferrocarriles, para que comparezca ante el Juzgado de instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de constituirse en prisión; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que leiere lugar. León 15 de Abril de 1914.—El Juez instructor, Manuel Murias.—El Secretario, Antonio de Paz.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores desconocidos del robo de cajones realizado en la noche del 26 de Julio de 1913, en la cabaña de la finca al sitio del Pedraçal, en este término, de don César Pombrigo López, para que en el preciso término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, para ser oídos en el sumario que intruyo; apercibiéndoles de que en otro caso, les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los llamados, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dado en Ponferrada á 8 de Abril de 1914.—Soltor Barrientos.—El Secretario Judicial, Primitivo Cubero

Don Juan Bautista Alvarez Tomé, Juez municipal suplente de Murias de Paredes;

Hace saber: Que para hacer pago á D. Manuel García Cortinas, vecino de esta villa, de cien pesetas y costas, se sacan á pública licitación

las fincas que á continuación se expresan, embargadas como de la propiedad de D. Marcelino Gómez, vecino de Rodicó:

Ptas.

- Término de Rodicó**
- 1.ª Tierra á los rozos de la Trampona, de nueve áreas: linda al Este, escobal; Sur, tierra de Laureana Mallo; Oeste, otra de José Fernández, y Norte, de Ricardo García; valorada en. 10
 - 2.ª Tierra, en la Carbonera, con parte de llama, de dieciocho áreas: linda al Este, otra de José Fernández; Sur y Oeste, monte, y Norte, otra de Evaristo Bardón; su valor. 50
 - 3.ª Tierra, al sitio de la Pasada, de veinticuatro áreas: linda al Este, tierra de Juan Suárez; Sur, tierras baldías; Oeste, otra de Esteban Martínez, y Norte, de Juan Alvarez; su valor. 15
 - 4.ª Otra, al sito de la Sierra, de nueve áreas: linda al Este, otra de Manuel Alvarez; Sur y Oeste, egido, y Norte, otra de José Fernández; su valor. 10
 - 5.ª Tierra, al sitio de Llama Feliz, de veinticuatro áreas: linda al Este, otra de Florentina González; Sur y Oeste, terreno común, y Norte, tierra de Juan Alvarez; su valor. 20
 - 6.ª Otra tierra, al sitio del Teso, de dieciocho áreas: linda al Este, otra de José Rozas; Sur, de Juan Alvarez; Oeste, de Francisco González, y Norte, de José Fernández; su valor. 15
 - 7.ª Tierra, al mismo sitio del Teso, de dieciocho áreas: linda al Este, otra de herederos de Antonio Bardón; Sur, rodens; Oeste, ídem, y Norte, tierra de Modesto Alvarez; su valor. 10

Total. 150

El remate tendrá lugar el día nueve de Mayo próximo, en el local de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado, antes de la subasta, el diez por ciento de la tasación.

Con el fin de que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Murias de Paredes á trece de Abril de mil novecientos catorce.—J. Bautista Alvarez Tomé.—D. S. O.: El Secretario, Víctor García M.

Don Juan Bautista Alvarez Tomé, Juez municipal suplente de Murias de Paredes;

Hace saber: Que para hacer pago á la Sociedad y Caja de Ahorros del Monte de Piedad de León, de la cantidad de quinientas pesetas y costas, se sacan á pública licitación, las fincas que á continuación se expresan, embargadas como de la propiedad de D. Marcelino Gómez y su mujer Encarnación Bardón, vecinos de Rodicó, habiendo sido presentada la ejecución á nombre de dicha Sociedad, por el Procurador de este Juzgado, D. Amaro Gutiérrez Bardón.

Término de Rodicó Ptas.

- 1.ª Prado, al sitio del Pautión, de dieciséis áreas: linda por el Este, otro de Francisco

- de Dios; Sur, prado de Evaristo y Manuel Bardón; Oeste, otro de Modesto Alvarez, y Norte, presa; valuado en doscientas pesetas. 200
 - 2.ª Tierra, al sitio de Monte Aragón, de unas veinticuatro áreas: linda al Este, otra de Florentino González; Sur, de Rafael Alvarez, y Norte, de José Fernández; valuada en veinticinco pesetas. 25
 - 3.ª Una casa, en el casco del pueblo, calle de Arriba, sin número, cubierta de paja, compuesta de varias oficinas, y de unos ciento cincuenta metros cuadrados aproximadamente, sin parte de corral: linda de frente entrando, corral de Manuel Alvarez; derecha, casa de José Fernández; izquierda y espalda, casa de herederos de Antonio Bardón; se valúa en doscientas pesetas. 200
- Total. 425

El remate tendrá lugar el día nueve de Mayo próximo, en el local de este Juzgado, hora de las quince; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación.

Con el fin de que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expldo el presente edicto en Murias de Paredes á trece de Abril de mil novecientos catorce.—J. Bautista Alvarez Tomé.—De su orden: El Secretario, Víctor García M.

EDICTO

Para hacer pago á D. Antonio Mallo y Mallo, vecino de Barrio la Puente, de la cantidad de cuatrocientas pesetas y costas que le adeuda D. Constantino Suárez Mallo, vecino de Socil, como primer plazo vencido, se sacan á pública subasta, y por plazo de veinte días, y como de la propiedad del Constantino, las fincas siguientes, (en ejecución de lo convenido en auto de conciliación):

- 1.ª Un prado, radicante en término de Socil, al sitio de Rodelera, cabida de cuatro áreas, próximamente, al buen partir con otro de igual cabida de Laca Suárez, de la misma vecindad, y linda todo por el Saliente, finca de Manuel Flórez, vecino de Socil; Sur, egido; Oeste, tierra de D. Caslaro Díez, vecino de Tapia, y Norte, otra de herederos de D. Gervasio Otero, vecino de La Felguera; su valor trescientas pesetas.

- 2.ª Otro prado, al mismo término y sitio de Las Llamas, cabida de cuatro áreas, próximamente, que linda Saliente, otro de herederos de D. Fidel Trujano, vecino de León; Mediodía, otro de herederos de Pedro Suárez, vecino de Socil; Poniente, otro de José Suárez, de la misma vecindad, y Norte, camino; su valor doscientas cincuenta pesetas.

- 3.ª Una tierra cereal, radicante en término de Ariego de Abajo, al sitio de Castrillón, cabida de veinticuatro áreas, próximamente, que

linda Saliente, otra de D. Francisco Valcarce, vecino de Ariego; Mediodía, otra de herederos de Josefa González; Poniente, otra de Manuela Melcón, de la misma vecindad, y Norte, egido; su valor, cincuenta pesetas.

Estas fincas se sacan á pública subasta por el plazo de veinte días, y á instancia del ejecutante D. Antonio, el que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 7 del próximo Mayo, hora de las catorce, con las advertencias siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de cada finca; que para tomar parte en la subasta, se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no existen títulos de propiedad y el rematante se habrá de conformar con lo con certificación del acta del remate.

Dado en Riello á once de Abril de mil novecientos catorce.—El Juez, Bernardo F. Díez.—P. S. M., Víctor Robla.

ANUNCIOS OFICIALES

Gómez Macías (Cecilio), hijo de Manuel y de Domingo, natural de Llamas, Ayuntamiento de Benuza, provincia de León, de 22 años de edad, ignorándose la profesión, el estado y demás señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Benuza, comparecerá en el término de treinta días en este Juzgado de instrucción, sito en Santander, en el cuartel de María Cristina, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 25, D. Manuel Folado Coca, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santander 27 de Marzo de 1914. El Capitán Juez instructor, Manuel Toledo.

Morán García (Pedro Vicente), hijo de Domingo y Josefa, natural de San Andrés, Ayuntamiento de Alvares, provincia de León, de estado soltero, de oficio jornalero, de estatura 1,600 metros, no sabiéndose más señas personales ni particulares, domiciliado últimamente en Alvares, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 25, D. Manuel Toledo Coca, residente en Santander, en el cuartel de María Cristina; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santander 27 de Marzo de 1914.—El Capitán Juez instructor, Manuel Toledo.

Fernández Andrés (Pedro), hijo de Luciano y de Filomena, natural de Las Palmas (República Argentina), de estado soltero, profesion estudiante, de 21 años, domiciliado últimamente en Pallide (León), procesado por faltar á concentración á filas, comparecerá en término de treinta días, ante D. Benito González Unda, primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Andalucía, núm. 32, de guarnición en Santoña (Santander).

Santoña 28 de Marzo de 1914.—Benito González.